TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-86/2020 Y ST-JDC-87/2020 ACUMULADO

PARTE ACTORA: DALIA PAOLA CANELA ESPINOZA, NELYDA DIANARA GUERRA LUPIAN Y ANDRÉS RODRIGO MENDOZA BETANCOURT

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020 Acumulado**, respecto del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional el veinticuatro de septiembre del dos mil veinte.

R E S U L T A N D O S

I. **Antecedentes**. De las constancias que obran en autos de los expedientes de los juicios al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. **Integración del Ayuntamiento**. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán expidió las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de **Jiquilpan**, Michoacán, en favor de **Roberto Mejía Zepeda**, como Presidente Municipal, **Dalia Paola Canela Espinoza**, como Síndica Municipal; así como, de **Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt** y **Nelyda Dianara Guerra Lupian**, como Regidores.

2. **Juicios ciudadanos**. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, **Dalia Paola Canela Espinoza**, **Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt** y **Nelyda**

Dianara Guerra Lupian promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, contra actos del Presidente Municipal. En esa propia fecha, se registraron con las claves **TEEM-JDC-061/2019**, **TEEM-JDC-062/2019** y **TEEM-JDC-063/2019**, respectivamente.

3. Sentencia Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El trece de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-061/2019** y sus acumulados **TEEM-JDC-062/2019** y **TEEM-JDC-063/2019**, siendo que, entre otras cuestiones, declaró i**nexistente la violencia política por razón de género**.

II. **Juicio ciudadano federal**

1. **Demandas**. Inconformes con la resolución mencionada en el punto que antecede, el tres de septiembre del año en curso, los actores presentaron sendos escritos de demanda de juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable.

2. **Integración del expediente y turno a Ponencia.** El nueve posterior, la Magistrada Presidenta ordenó la integración de los expedientes **ST-JDC-86/2020** y **ST-JDC-87/2020** y turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Sentencia. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional emitió una resolución en los términos siguientes:

> "[…]
>
> **R E S U E L V E**
>
> **PRIMERO**. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-87/2020**, al diverso **ST-JDC-86/2020**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.
>
> **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria**.**
>
> […]"

III. **Cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano federal**

1. Remisión de constancias sobre cumplimiento del fallo. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro citado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de Michoacán remitieron la documentación siguiente:

a) Oficio **TEEM-SGA-A-897/2020** de treinta de septiembre de dos mil veinte, signado por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la propia fecha, por medio del cual remite el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Pleno del referido Tribunal, así como, la copia certificada de la notificación practicada al Instituto Electoral de Michoacán.

b) Oficio **IEM-SE-774/2020** de cinco de octubre de dos mil veinte, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual informa las acciones llevadas a cabo a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional y remitir diversos oficios a efecto de constatar su dicho.

2. Acuerdos de recepción de constancias de cumplimiento por parte del *Tribunal Electoral*. Por proveído de uno de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la copia certificada del Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia dentro del expediente **TEEM-JDC-061/2019 y ACUMULADOS**, así como, la copia certificada de la notificación realizada al *Instituto Electoral* remitidas por el Actuario del *Tribunal Electoral*.

3. Acuerdo de recepción de constancias de cumplimiento por parte del *Instituto Electoral*. Por proveído de ocho de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación remitida a la cuenta cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx de Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por medio de la cual, el Instituto Electoral de Michoacán remite sendos oficios a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de veinticuatro de septiembre dictada en el juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio al rubro citado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185, 186, fracción X y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 92, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, a fin de dotar de efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, para emitir acuerdo plenarios.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia **24/2001**, de rubro "***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*****"**[1].

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistrada instructora en lo individual; en virtud que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte en los juicios ciudadanos en que se actúa.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide la conclusión definitiva sobre lo ordenado en la mencionada sentencia.

---

[1] Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99**, intitulada "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***"[2].

TERCERO. Importancia de resolver sobre el cumplimiento. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales se encuadran los urgentes, como lo pueden ser aquellos que se encuentren vinculados con asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género.

Por tanto, la importancia de pronunciarse en el presente asunto atañe a la plena ejecución de la sentencia dictada en el expediente al rubro citado, relacionada con un procedimiento especial sancionador vinculado con violencia política de género y violencia, de ahí que la materia de impugnación sea de urgente resolución a fin de no verse afectados los derechos o integridad de los promoventes, por lo que se cumple con los parámetros aludidos para ser resuelto de manera no presencial.

---

[2] Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen j 1, Jurisprudencia, pp. 447 a la 449.

CUARTO. Cumplimiento de sentencia. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, se hace una breve referencia de la determinación y lo actuado por la autoridad responsable.

I. Materia del cumplimiento de la sentencia

"[…]

OCTAVO. Estudio de fondo.

Efectos

En consecuencia, ante la incompetencia del Tribunal responsable de sustanciar y resolver las demandas y sus respectivas ampliaciones en las que se hacen valer la comisión de presuntas infracciones sobre violencia política en razón de género, lo conducente es modificar la sentencia impugnada en los términos siguientes:

a) Se deja **firme** todo lo relacionado con la determinación del Tribunal responsable sobre la **vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora** que estimó actualizada en el ejercicio del cargo de los actores, así como las vistas dadas a las autoridades respectivas sobre el particular.

b) Se deja sin efecto todo el estudio relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género y a la violencia de género que se sustentó por los enjuiciantes en infracciones al orden jurídico por tratarse de presuntos actos discriminatorios en razón de preferencias sexuales de un grupo vulnerable y, se ordena al Tribunal responsable que proceda **de inmediato** a **desglosar del expediente la o las denuncias y remitir el asunto** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local para que decida sobre su admisión o desechamiento, en términos de la normatividad aplicable. Ello, sin que obste que uno de los actores sea hombre, en razón de que el procedimiento especial sancionador también opera cuando se hace valer discriminación a grupos vulnerables por cuestiones de género.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, **mediante los mecanismos electrónicos previamente establecidos.**

c) Por ende**, se vincula al Instituto Estatal Electoral de Michoacán**, para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de que reciba el desglose en mención, se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la o las denuncias por la probable comisión de hechos o conductas sobre violencia política de género, así como de presunta discriminación basada en la diversidad y, determine lo correspondiente a la solicitud de las medidas cautelares y medidas de protección sobre tales aspectos, en los términos y plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **comunicándolo de inmediato** a las autoridades a las cuales se les dio vista y se les solicitaron medidas cautelares.

En el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el Instituto Electoral del Estado de Michoacán al analizar la o las denuncias respectivas[3].

Para tal efecto, deberá privilegiar el uso de mecanismos tecnológicos que le permitan resguardar la salud de las personas y siempre que las actuaciones necesarias no signifiquen un riesgo a la salud, caso en el cual, deberá tomar las medidas conducentes para priorizar ese derecho, fundando y motivando sus decisiones.

e) Se **conmina** el Tribunal responsable para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia y celeridad en la casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que entre la fecha de presentación de las demandas primigenias y el día en que dictó sentencia

[3] Véase la jurisprudencia **9/2012**, de rubro: "***REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE***". *Publicada en Gaceta de* Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.

transcurrieron más de once meses, sin que se justifique tal dilación por la falta de un Magistrado, ya que con los restantes integrantes existía quorum legal para resolver válidamente; además de que, con motivo de la pandemia, por tratarse de un asunto de urgente resolución no debieron suspenderse plazos para la debida sustanciación y resolución de los juicios primigenios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-87/2020**, al diverso **ST-JDC-86/2020**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

[…]".

De conformidad con lo anterior, Sala Regional Toluca **dejó sin efecto todo el estudio relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género y a la violencia de género que se sustentó por los enjuiciantes en infracciones al orden jurídico por tratarse de presuntos actos discriminatorios en razón de preferencias sexuales de un grupo vulnerable** ordenándose la ejecución de diversos actos a fin de dar cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de septiembre de la presente anualidad como se advierte a continuación.

II. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia

La cuestión medular por resolver en el presente Acuerdo de Sala radica en determinar el cumplimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como, del Instituto Electoral de Michoacán con lo ordenado por Sala Regional Toluca en la sentencia en comento, en razón de lo siguiente:

a) Se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que procediera **de inmediato a desglosar del expediente la o las denuncias y remitir el asunto** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que decidiera sobre su admisión o desechamiento, en términos de la normatividad aplicable, sin que obste que uno de los actores sea hombre.

b) Hecho lo anterior, el Tribunal local debía de **informar a esta Sala Regional** las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, mediante los mecanismos electrónicos previamente establecidos.

c) **Se vinculó** al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de que recibiera el desglose referido en el inciso a), **se pronunciara sobre la admisión o desechamiento de la o las denuncias** por la probable comisión de hechos o conductas sobre violencia política de género, así como, de presunta discriminación basada en la diversidad.

d) **Se ordenó** al Instituto Electoral de Michoacán que **determinara lo correspondiente a la solicitud de las medidas cautelares y medidas de protección** sobre tales aspectos, en los términos y plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) **Se ordenó** al Instituto Electoral local que **comunicara de inmediato** a las autoridades a las cuales se les dio vista y se les solicitaron medidas cautelares.

f) Finalmente, en la sentencia se refirió que se debía de privilegiar el uso de mecanismos tecnológicos que le permitan resguardar la salud de las personas y siempre que las actuaciones necesarias no signifiquen un riesgo a la salud, caso en el cual, deberá tomar las medidas conducentes para priorizar ese derecho, fundando y motivando sus decisiones.

Ahora, de las constancias que obran en autos, así como, de la documentación que fue allegada a este órgano jurisdiccional por las autoridades locales, se advierte lo siguiente:

1. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se dictó sentencia en los expedientes al rubro indicado.

2. El veinticinco de septiembre de los corrientes se notificó electrónicamente al Instituto Electoral de Michoacán.

3. En la propia fecha, mediante oficio, se le notificó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, además de remitírsele los expedientes respectivos.

4. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte el Tribunal Electoral emitió un nuevo Acuerdo plenario en el que determinó esencialmente remitir copias certificadas de las constancias que integran los expedientes **TEEM-JDC-061/2019**, **TEEM-JDC-062/2019** y **TEEM-JDC-063/2019** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, cuestión que fue hecha del conocimiento de esta Sala Regional y del propio Instituto referido.

5. Por acuerdo de treinta de septiembre del presente año, se turnó el juicio al rubro indicado a la Magistrada Presidenta a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

6. Mediante proveído de primero de octubre la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación relacionada con las acciones realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tendentes a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio al rubro señalado.

7. El siete de octubre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán remitió a Sala Regional Toluca sendos oficios a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

8. Por acuerdo de ocho de octubre inmediato la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación respectiva.

De acuerdo con las documentales señaladas, valoradas, todas ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Sala Regional Toluca concluye que la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte **ha sido formalmente cumplida**, en virtud de las razones siguientes:

A) ***Tribunal Electoral***

a) Tribunal local debía de desglosar del expediente la o las denuncias y remitir el asunto a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral de Michoacán* para que decidiera sobre su admisión o desechamiento, en términos de la normatividad aplicable, sin que obste que uno de los actores sea hombre.

Por cuanto hace a este tópico esta Sala Regional esencialmente ordenó que el Tribunal Electoral debía de desglosar del expediente la o las denuncias y remitir el asunto a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó una nuevo acuerdo plenario en el expediente **TEEM-JDC-061/2019 y Acumulados** (cuaderno de antecedentes **TEEM-CA-011/2020**), en el que esencialmente acordó que tendiendo en consideración que Sala Regional Toluca había resuelto que se debían de **desglosar del expediente la o las denuncias y remitir el asunto a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán** lo relevante es que, los motivos de inconformidad por violencia política por razón de género y violencia de género que hacen valer los actores, no se limitan a una sola denuncia, sino que se reiteran en diversas actuaciones, como se advierte a continuación:

HECHO DENUNCIADO	ACTUACIÓN EN QUE SE HIZO VALER
Omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño de sus cargos	Demanda y ampliación de las demandas, así como en escritos de pruebas supervenientes
Omisión de invitarlos a participar en eventos públicos	Demandas
Inconsistencias en el desarrollo de las sesiones	Demandas y ampliaciones de las demandas
Falta de espacio para cumplir con las funciones inherentes a la sindicatura	Demandas
Designación de un representante legal	Demandas
Falta de personal de apoyo en la Sindicatura	Demandas
Reducción de dietas y salarios	Ampliación de las demandas

Aunado a lo anterior, refirió que en cada uno de los escritos de demanda y de ampliaciones de estas, así como, de los diversos escritos en que los actores aportaron pruebas supervenientes, se estableció que con esos medios de convicción se pretendía acreditar además la vulneración al ejercicio del cargo que cada uno ostenta, la violencia política en razón de género y violencia de género de la que pudieran ser víctimas.

De ahí que consideró necesario remitir la copia certificada de los expedientes íntegros **TEEM-JDC-061/2019**, **TEEM-JDC-062/2019** y **TEEM-JDC-063/2019** a la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán a fin de que esta cuente con los elementos suficientes para pronunciarse respecto de la posible comisión de las infracciones materia de estudio, máxime que los mismos contienen las pruebas relacionadas con los hechos posiblemente infractores.

En ese sentido, el Tribunal Electoral local consideró no separar **la o las denuncias** al estar estrechamente vinculados con los actos y hechos denunciados.

Por lo anterior, **se tiene por formalmente cumplido** lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano **ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020 Acumulado**, porque se ordenó desglosar la o las demandas; en cumplimiento a tal determinación lo destacado es que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán analizó las constancias que integran los expedientes materia de la presente controversia vinculada con el fondo de los asuntos y arribó a la conclusión que ante la estrecha relación que se guardan entre sí, lo conducente era remitir los expedientes íntegros a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que la autoridad electoral administrativa local pueda resolver conforme a Derecho lo ordenado.

b) Efectuado lo anterior (inciso a), el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debía de informar a esta Sala Regional las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, mediante los mecanismos electrónicos previamente establecidos.

Por lo que respecta a este tópico se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que una vez desglosada la o las demandas y de remitirlas al Instituto Electoral de Michoacán debía de informar lo conducente a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurriese.

En esa tesitura de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado se desprender que mediante oficio **TEEM-SGA-A-896/2020** de treinta de septiembre, a las once horas con cincuenta y dos minutos el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán notificó al Instituto Electoral de Michoacán de la referida

entidad federativa el acuerdo de cumplimiento de sentencia de veintinueve del citado mes, así como, la remisión de sendas constancias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala.

Por otra parte, el mismo treinta de septiembre de dos mil veinte se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las diecisiete horas con veintisiete minutos el oficio **TEEM-SGA-A-897/2020** mediante el cual se notificó a esta Sala el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado en el expediente **TEEM-JDC-061 y ACUMULADOS** además de remitir copia certificada del mismo y de la notificación realizada al Instituto Electoral.

En ese sentido, **se tiene por formalmente cumplido** lo ordenado al Tribunal Electoral en la sentencia del juicio ciudadano **ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020 Acumulado**, esto es así, ya que, acorde con los oficios **TEEM-SGA-A-896/2020** y **TEEM-SGA-A-897/2020** se desprender que el Tribunal responsable realizó las acciones tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, debido a que una vez emitido su acuerdo de cumplimiento, dentro de los tres días **hábiles siguientes** hizo del conocimiento su determinación al Instituto Electoral y esta Sala.

B) Instituto Electoral de Michoacán

a) Se vinculó al Instituto Electoral, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que recibiera el desglose referido en el inciso a), se pronunciara sobre la admisión o desechamiento de la o las denuncias por la probable comisión de hechos o conductas sobre violencia política de género, así como, de presunta discriminación basada en la diversidad.

En este apartado se procede a analizar si el Instituto Electoral se pronunció sobre la admisión o desechamiento de la o las demandas dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que recibiera el desglose por parte de del Tribunal Electoral.

De las constancias se desprende que a las once horas con cincuenta y dos minutos el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante oficio **TEEM-SGA-A-896/2020**, de treinta de septiembre de dos mil veinte, notificó al Instituto Electoral de Michoacán su determinación.

Asimismo, obra en autos el oficio **IEM-SE-774/2020**, de cinco de octubre de dos mil veinte, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral por medio del cual informa a esta Sala Regional respecto de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada el veinticuatro de septiembre del presente año en el juicio al rubro indicado.

En el mismo refiere que una vez que le fue notificado el acuerdo de cumplimiento el pasado dos de octubre, la Secretaría Ejecutiva dictó el **acuerdo de radicación, registro y admisión** del procedimiento especial sancionador **IEM-PES-02/2020** acorde con las manifestaciones efectuadas por las parte actora por presuntos actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, así como, supuestos hechos constitutivos de violencia política de género que se sustentan en la discriminación en razón de preferencias sexuales, citándose a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el nueve de octubre de los corrientes a las doce horas.

Asimismo, refirió que en la misma fecha se dictaron **medidas de protección** en favor de las personas denunciantes consistentes en solicitar al Gobernador del Estado de Michoacán, a los Titulares de la Secretaria de Gobierno del Estado de Michoacán, de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, de Seguridad Pública del Estado, al Presidente del Congreso del Estado de Michoacán, al Sistema Estatal para Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género y a la Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres de Michoacán.

Lo anterior, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen la necesidad e idoneidad de implementar las medidas de protección en favor de las y los denunciantes ante la posible comisión de actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género y por supuestos hechos de violencia política de género que se sustenta en la discriminación por preferencias sexuales, materia del procedimiento especial sancionador.

Precisando que los acuerdos fueron notificados a las partes, por oficio a los servidores públicos denunciados y personalmente a las personas denunciantes; además de notificar por oficio a las autoridades a quienes se le solicitaron las medidas de protección. Para lo cual, remitió a esta Sala Regional:

- El oficio **TEEM-SGA-A-896/2020**, recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral el treinta de septiembre del año en curso, signado por Otoniel Cervantes Rodríguez, Actuario del Tribunal Electoral, mediante el cual notificó la copia certificada del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, emitido en el cuaderno de antecedentes **TEEM-CA-011/2020**, del expediente **TEEM-JDC-061/2019 y Acumulados** a fin de dar cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de septiembre de la propia anualidad.

- Acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador **IEM-PES-02/2020** dictado por la Secretaria Ejecutiva el dos de octubre de dos mil veinte.

- Acuerdo de solicitud de medidas cautelares y de protección dictado el dos de octubre de la presente anualidad por la Secretaria Ejecutiva en el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-02/2020**.

- Cédulas de notificación del acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador **IEM-PES-02/2020** a las personas denunciantes.

- Cédulas de notificación del acuerdo de solicitud de medidas cautelares y de protección dictado en el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-02/2020** a las personas denunciantes.

- Oficios de emplazamiento a las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-02/2020**.

- Oficios de notificación del acuerdo de solicitud de medidas cautelares y de protección, dictado en el procedimiento especial sancionador a las personas denunciadas.

- Oficios de notificación del acuerdo de solicitud de medidas cautelares y de protección dictado en procedimiento especial sancionador a las autoridades a quienes se solicitan.

Las pruebas públicas anteriormente mencionadas tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso c), así como del numeral 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos de lo anterior, **se tiene por formalmente cumplido** lo ordenado en este punto en la sentencia del juicio ciudadano **ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020 Acumulado**, ya que acorde con el oficio **IEM-SE-774/2020** de cinco de octubre de dos mil veinte signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de las constancias que obran en el expediente es posible desprender el cumplimiento dado a la sentencia dictada por esta Sala Regional.

Toda vez que se ordenó que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que recibiera el desglose se **pronunciara sobre la admisión o desechamiento** de las demandas, ante tal circunstancia y como ya se refirió a las once horas con cincuenta y dos minutos el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante oficio **TEEM-SGA-A-896/2020** de treinta de septiembre de dos mil veinte, notificó al Instituto Electoral de Michoacán su determinación y el inmediato día dos de octubre el referido Instituto emitió un acuerdo por medio del cual se pronunció respecto de la radicación, registro y admisión del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-02/2020**.

Para lo cual, tuvo por admitidas las demandas, emplazándose a las partes a la audiencia que se llevaría a cabo el nueve de octubre de dos mil veinte a las doce horas, debido a lo anterior es que esta Sala tenga por **formalmente cumplido** este apartado pues fue conforme a los términos y aspectos ordenados.

b) Se ordenó al Instituto Electoral de Michoacán que determinara lo correspondiente a la solicitud de las medidas cautelares y medidas de

protección sobre tales aspectos, en los términos y plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a esta parte, este órgano jurisdiccional ordenó que el Instituto Electoral debía de determinar lo correspondiente a la **solicitud de las medidas cautelares y medidas de protección** sobre tales aspectos en términos de ley, en este sentido, de las constancias remitidas por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán se advierte que el pasado dos de octubre la referida encargada emitió un acuerdo por medio del cual **desechó** por notoriamente improcedente la solicitud de **medidas cautelares** y por otra parte determinó **procedente el dictado de las medidas de protección** en favor de Dalia Paola Canela Espinosa quien se ostenta con el cargo de Sindica Municipal, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Diana Guerra Lupian quienes se ostentan con el cargo de Regidores del Ayuntamiento de Jiquilpan Michoacán

Dando un plazo de cuarenta y ocho horas para que las autoridades vinculadas en el mismo procedieran a informar lo conducente, además de obrar en autos las cédulas de notificación respectivas.

Por lo anterior, **se tiene por formalmente cumplido** lo ordenado en este punto en la sentencia del juicio ciudadano **ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020 Acumulado** toda vez que es evidente que el Instituto Electoral se pronunció y llevó a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

c) Se ordenó al Instituto Electoral local que comunicara de inmediato a las autoridades a las cuales se les dio vista y se les solicitaron medidas cautelares.

Al respecto, y como se desprende de la documentación remitida por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán es posible advertir que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional el referido Instituto una vez que resolvió lo conducente respecto de las medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección esto le fue notificado a las partes, así como, a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, tal y como se puede desprender del referido oficio **IEM-SE-774/2020** y de las constancias de notificación remitidas a esta Sala, de ahí que, **se tiene por formalmente cumplido** lo ordenado en este punto en la sentencia del Juicio Ciudadano **ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020 Acumulado** por parte del Instituto Electoral de Michoacán dado que llevó a cabo los actos tendentes a cumplir con el mismo.

d) Finalmente, en la sentencia se refirió que se debía de privilegiar el uso de mecanismos tecnológicos que le permitan resguardar la salud de las personas y siempre que las actuaciones necesarias no signifiquen un riesgo a la salud, caso en el cual, deberá tomar las medidas conducentes para priorizar ese derecho, fundando y motivando sus decisiones.

Por lo que hace a este rubro y como ya se refirió en todo momento se debió de privilegiar el uso de mecanismos tecnológicos a fin de salvaguardar la salud de las personas, ante tal circunstancia el Instituto Electoral de Michoacán por conducto de su Encargada de Despacho refiere en su oficio **IEM-SE-774/2020** que en todo momento se privilegió el uso de medios tecnológicos para las acciones llevadas a cabo, tan es así que la audiencia de pruebas y alegatos podría en caso de así manifestarlo las partes, llevarse de manera virtual o semi virtual o bien comparecer por escrito.

Cuestión que se robustece con el **acuerdo de radicación, registro y admisión** del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-02/2020**, suscrito el dos de octubre de la presente anualidad, en el cual, en su punto Décimo de acuerdo se hace referencia al **Protocolo de seguridad para el desarrollo de la audiencia** que conforme al marco de contingencia sanitaria que a la fecha se presenta a nivel mundial provocada por el **COVID-19**, con la finalidad de salvaguardar la salud de las personas que intervengan en la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en el *Protocolo de Seguridad Sanitaria ante la Pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) Coronavirus* emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral mediante acuerdo **IEM-JEE-06/2020** de fecha veintiséis de junio, así como en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el

expediente ST-JDC-086/2020 y Acumulado se debían de tomar las acciones necesarias (a que se hace referencia en el acuerdo) a fin de salvaguardar la salud de las personas.

Acorde con lo expuesto, **se tiene por formalmente cumplido** lo ordenado en este punto en la sentencia del Juicio Ciudadano **ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020 Acumulado** toda vez que es evidente que el Instituto Electoral de Michoacán sí llevó a cabo todas las medidas necesarias a efecto de salvaguardar la salud de las personas como ya se refirió con anterioridad.

Ante tales circunstancias, se constata que la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020 Acumulado**, ha sido **formalmente cumplida**.

Finalmente, al estar acumulado el juicio ciudadano **ST-JDC-87/2020** al diverso **ST-JDC-86/2020** en que se actúa, se ordena remitir copia certificada del presente acuerdo de cumplimiento para efecto de que obre como en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por formalmente cumplida la sentencia dictada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Sala Regional Toluca que remita copia certificada del presente acuerdo de cumplimiento al diverso **ST-JDC-87/2020** para efecto de que obre como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a los actores, al Instituto Electoral de Michoacán, así como, al Tribunal electoral responsable **y por su conducto** a las autoridades municipales que figuran como responsables en la instancia primigenia; y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta
Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez
Fecha de Firma:11/10/2020 10:09:31 p. m.
Hash:ESQrdAo54BOBksTD+eTxlkV5AmQNoryeyRVXoMQjwf4=

Magistrado
Nombre: Alejandro David Avante Juárez
Fecha de Firma:11/10/2020 11:11:46 p. m.
Hash:YMVC58Q8jd3FjMjHAIywri4r+U3BuFi6yTl56/SEFmc=

Magistrado
Nombre: Juan Carlos Silva Adaya
Fecha de Firma:12/10/2020 10:46:11 a. m.
Hash:l1KZ3zzPz1femoDOT2W8GVi8Lpd6UTAMtX2SksWiB/8=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Antonio Rico Ibarra
Fecha de Firma:11/10/2020 08:50:53 p. m.
Hash:tOpBf0mdRLNQ0nKKw8SFGxiKwFAP8MrHZCw/+xnwOjU=